

GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
Secretaría de Infraestructura
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2015 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio promovido dentro del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y CONSORCIO INTER TALAIGUA "

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículos 2, 11 y 12 de la Ley 80 de 1993; artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículos 17 y 21 de la Ley 1150 de 2007, artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, así como las competencias delegadas mediante el decreto departamental No. Decreto 052 del 2024, y las demás normas vigentes aplicables, procede a emitir decisión de fondo dentro procedimiento administrativo sancionatorio contractual promovido por el presunto incumplimiento del **CONSORCIO INTER TALAIGUA** a las obligaciones contraídas dentro del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023**, Celebrado Entre El Departamento De Bolívar y **JHONATAN ALBERTO SANGUINETE PEÑA**, negocio amparado con la póliza de seguro de cumplimiento No. **75-44-101132595**, expedida por la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Que los artículos 209 de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011 disponen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 consagra los fines de la contratación estatal, los cuales están orientados al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Mediante la RESOLUCIÓN No. 1044 Del 12 de septiembre de 2023, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** abrió el proceso de Concurso de méritos No. CMA-SI-002-2023, para la contratación de la «INTERVENTORÍA INTEGRAL AL PROYECTO DE: "MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DEL ESTADIO 16 DE AGOSTO DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR» el cual le fue adjudicado **CONSORCIO INTER TALAIGUA** con quien fue suscrito el **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023**

Conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, el valor del mismo ascendió a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 456.872.958,00) M/CTE. IVA INCLUIDO. IVA INCLUIDO

Así mismo, y en virtud de lo señalado en la cláusula tercera del texto obligacional, el plazo de ejecución del contrato, en principio, era de OCHO (08) meses, contados a partir del perfeccionamiento, legalización del contrato y suscripción del acta de inicio, la cual fue firmada por las partes el 24 de noviembre de 2023. Sin embargo, y en



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
Secretaría de Infraestructura
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2015 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio promovido dentro del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y CONSORCIO INTER TALAIGUA "

atención a las suspensiones, el presente contrato aún se encuentra vigente hasta el 28 de septiembre de 2023, tal como se advierte a continuación:

No.	DESCRIPCIÓN	FECHA DE SUSCRIPCIÓN
1	Acta de inicio	24 de noviembre de 2023
2	Suspensión del contrato No. 01	11 de marzo de 2024
3	Reactivación del contrato No. 01	15 de mayo de 2024

Que para garantizar el amparo de los riesgos en la ejecución del contrato y conforme a lo establecido en la cláusula décima, el **CONSORCIO INTER TALAIGUA** constituyó la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. **75-44-101132595**, expedida por la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en la que figura como beneficiario el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y que incluye los amparos de cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, calidad del servicio.

Encontrándose en ejecución el presente contrato, el supervisor designado por la Gobernación de Bolívar, advirtió a este despacho sobre la ocurrencia de presuntos incumplimientos contractuales por parte del Contratista interventor **CONSORCIO INTER TALAIGUA** que entorpecen el cumplimiento de los fines y beneficios perseguidos por esta administración mediante el proyecto de mejoramiento y adecuación del estadio 16 de agosto del municipio de Talaigua Nuevo Departamento de Bolívar» los cuales son fundamentales para el desarrollo integral del departamento, ya que durante mucho tiempo estos territorios no contaron con las partidas en los presupuestos para lograr su intervención. Es por ello, que en las principales agendas de los órdenes de gobierno se concibe en los primeros renglones la necesidad de invertir en la infraestructura de recreación y deporte, esencialmente para que no se pierda el potencial cultural y deportivo y contribuir al mejoramiento de las condiciones físicas y de salud de la población, de ahí, que resulte procedente el inicio de las actuaciones sancionatorias y la imposición de las correspondientes sanciones

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Bolívar, mediante oficio GOBOL-24-030726 del 26 de junio de 2024, remitió al contratista **CONSORCIO INTER TALAIGUA** y a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad interventor y garante, respectivamente, del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023, la citación de que trata el artículo 86 en cita, en la que fueron relacionados los hechos que fundan el presunto incumplimiento, así como las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones eventualmente



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
Secretaría de Infraestructura
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2015 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio promovido dentro del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y CONSORCIO INTER TALAIGUA "

procedentes, programándose la realización de la respectiva audiencia sancionatoria para el 02 de julio de 2024 a las 08:00 a.m., a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS. Igualmente, se remitió copia del informe No. Oficio GOBOL-24-029511 del 20 de junio de 2024, rendido por la supervisión del contrato, junto a sus respectivos anexos, con una reprogramación por parte de la entidad, para la misma fecha a las 04:00 p.m.

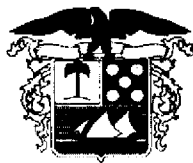
Llegada la hora y fecha de la diligencia, se contó con la presencia de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su apoderada, la abogada ALISON TATIANA LEON CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1022421272, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No.308213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante no se contó con la presencia de la interventoría, sin que mediase comunicación alguna en justificación de la ausencia. Empero, y en virtud de la salvaguarda del principio del debido Proceso y el derecho a la defensa, este despacho se sirvió programar una segunda fecha para la celebración de la respectiva audiencia, programando por segunda vez la diligencia a través de oficio GOBOL-24-031851 del 03 de julio de 2024, para el 05 de julio de 2024, a las 03:00 p.m., a través de la plataforma tecnológica MICROSOFT TEAMS.

Llegada a la hora y fecha de la segunda fecha programada, la compañía aseguradora presento excusa por la no asistencia, debido a inconvenientes de agenda, a través de correo electrónico; no obstante, el interventor contratista, sin mediar ningún tipo de comunicación, no asistió a la audiencia. En observancia del principio del debido proceso y el derecho a la defensa, este despacho procedió programar una tercera fecha para la celebración de la respectiva audiencia; a través del oficio GOBOL-24-032646 del 08 de julio de 2024. Se fijó una tercera fecha para la ejecución de la diligencia, para el 15 de julio de 2024 a las 08:00 a.m., a través de la plataforma tecnológica MICROSOFT TEAMS

Que, llegada la fecha y hora prevista, tampoco se contó con la presencia del interventor, ni de la compañía aseguradora en este caso.

En vista de las reiteradas ausencias del contratista interventor durante las sesiones programadas para el desarrollo del debido proceso sancionatorio, este despacho, en aras de llegar a una resolución que conlleve a una eficiente ejecución del contrato, a través de lo cual se cumpla el objetivo trazado con la suscripción del contrato de interventoría y de la respectiva obra sujeta a su vigilancia y control, a través de oficio GOBOL-24-034745 del 17 de julio de 2024, se convocó a reunión presencial, en las instalaciones de la Gobernación de Bolívar, con el fin de revisar el avance de ejecución del contrato de interventoría y de obra, respectivamente, y de esta manera conseguir continuar con el proyecto de la mejor manera posible, dicha reunión se llevó a cabo el 22 de julio de 2024, dentro de la cual se pactaron una serie de compromisos entre las partes, dentro de los cuales se encontraban la entrega de la información cuyo retraso en la entrega configuraba los hechos constitutivos del presunto incumplimiento contractual, a saber:

- informe de interventoría con corte 31 de mayo con todos sus anexos:



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
Secretaría de Infraestructura
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2015 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio promovido dentro del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y CONSORCIO INTER TALAIGUA "

1. control detallado del cronograma de ejecución y el desarrollo de las actividades programadas
2. los costos, alcance, y el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contractuales de los trabajos objeto de la prestación del servicio
3. control y seguimiento del programa de inversión del contrato de interventoría, así mismo deben anexar
4. los soportes de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de obligaciones parafiscales tanto del contratista de obra como el de interventoría
5. ensayos de calidad realizados al proyecto
6. las evidencias de requerimientos realizados al contratista de obra. n l pliego de condiciones del contrato de obra No. 2947 de 2021

Así las cosas, el pasado 05 de agosto de 2024, el contratista interventor **CONSORCIO INTER TALAIGUA**, remitió a través de correo electrónico, la información requerida: INFORME MENSUAL DE INTERVENTORIA No 4: PERIODO DEL: 25 DE FEBRERO DE 2024 AL 11 DE MARZO DE 2024 Y DEL 15 DE MAYO DEL 2024 AL 24 DE MAYO DEL 2024, con sus respectivos anexos:

24.1. Relación de la correspondencia generada entre Contratista e Interventor incluyendo asunto, referencia, fecha de recibo (no se requiere anexar los documentos).

24.2. Registro fotográfico y video del avance de las obras de máximo 5 minutos.

24.3. Registro fotográfico y video de las actividades socio-ambientales y prediales adelantadas de máximo 5 minutos.

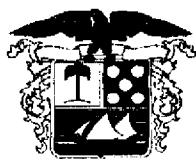
8.4. Original de los informes semanales de interventoría gestionados en el mes, los cuales deben ir firmados por el director de interventoría (Formato MSE-FR-21 INFORME SEMANAL DE INTERVENTORIA).

8.6 Original de los informes semanales de avance de obra, ya sea MSE-FR-21-1 INFORME SEMANAL DE AVANCE DE OBRA INFRAESTRUCTURA VIAL o MSE-FR-21-2 INFORME SEMANAL DE AVANCE DE OBRA INFRAESTRUCTURA DE USO.

8.7 Certificación del Estado actual de los contratos. (Formato MSE-FR-27 CERTIFICACION DE OBRA).

Que teniendo en cuenta esta nueva circunstancia que es de conocimiento y avalada por las partes del contrato, el fin del procedimiento sancionatorio iniciado se ve invalidada.

La Ley 80 de 1993, en sus artículos 4 y 5, establece que las entidades estatales, en aras de garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos, a su vez, colaborarán con las mismas para que el servicio contratado se cumpla en los términos de eficiencia y calidad esperados.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
Secretaría de Infraestructura
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2015 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio promovido dentro del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y CONSORCIO INTER TALAIGUA "

Para ello, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en cumplimiento del deber de control y vigilancia que sobre los contratos les corresponde, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas en el contrato, con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones, frente aquellos eventos de incumplimiento parcial a las obligaciones convenidas, cuya imposición será el resultado del agotamiento del procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con sujeción a las garantías del debido proceso.

Sobre el ejercicio de potestad sancionatoria del Estado en materia contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado. Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción".¹

Frente al tema concreto de las sanciones a imponer por parte del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado varios tipos de sanciones a saber: (i) pecuniarias, como la efectividad de las cláusulas penales; (ii) rescisorias, que le permiten a la administración sancionar a su contratista y poner fin al contrato en razón del incumplimiento total y grave de las obligaciones a cargo de este último, como el decreto de la caducidad del contrato, y **(iii) coercitivas o compulsorias**, que tienen por objeto que el contrato se pueda cumplir dentro del término y en las condiciones pactadas, **como la imposición de multas.**²

Para el caso de estas últimas, a las cuales le ha sido otorgado un carácter eminentemente conminatorio, se tiene que su imposición en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá D. C., Noviembre Trece (13) De Dos Mil Ocho (2008), Radicación Número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009)

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dr. Álvaro Narmen Vargas; Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157)



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
Secretaría de Infraestructura
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2015 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio promovido dentro del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y CONSORCIO INTER TALAIGUA "

parcial³. Para activar esa competencia en cabeza de la administración, debe existir un pacto de multas en el contrato estatal, con lo cual se da relevancia al principio de autonomía de la voluntad para desencadenar su ejercicio en los términos de ley, esto es, que, una vez así convenidas, las entidades estatales las imponen y hacen exigibles directa y unilateralmente.⁴

Según la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la multa se define como un apremio al cumplimiento del contratista: *"La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria"*⁵. Por lo tanto, su finalidad no es otra que generar coerción a los particulares colaboradores del Estado para que cumplan sus obligaciones contractuales en alcance y tiempo.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento contractual, el concepto de "carencia actual de objeto por hecho superado" se refiere a la situación en la que, durante el desarrollo del procedimiento, se presenta un hecho nuevo que subsana o elimina el incumplimiento que motivó el inicio del procedimiento. En otras palabras, el motivo que originó la apertura del procedimiento sancionatorio deja de existir o ha sido solucionado de manera tal que ya no tiene sentido continuar con el procedimiento.

Durante el procedimiento, se debe identificar si ha ocurrido un evento que soluciona o elimina el incumplimiento contractual. Este hecho podría ser, por ejemplo, el cumplimiento tardío de las obligaciones por parte del contratista o la reparación del daño causado por el incumplimiento, en el caso de marras nos referimos a la entrega tardía de los informes de interventoría y su información complementaria, información que ya ha sido aportada en su totalidad por parte del interventor, con anterioridad a la toma de decisiones de fondo dentro del proceso sancionatorio por parte de la entidad.

Por su parte el Consejo de Estado, en sentencia 2148141 11001-03-15-000-2019-03552-01 del 05 de marzo de 2020, ha indicado que "S]e tiene que la carencia actual de objeto, por sustracción de materia, se configura i) cuando los supuestos de hecho o normas que motivaron la interposición del medio de control o recurso correspondiente cambian sustancialmente o desaparecen o ii) cuando la relación jurídico sustantiva que sustenta el uso del mecanismo judicial de que se trate cambia de sentido o se extingue. (...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875)

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. Álvaro Naranjo Vargas. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Tercera. Exp. 28.875, sep. 10/14. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
Secretaría de Infraestructura
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2015 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio promovido dentro del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y CONSORCIO INTER TALAIGUA "

Con la presentación de la información requerida, se elimina la necesidad de la administración de imponer una sanción, ya que se cumple el objetivo de contar con la información suficiente para tener el control de la ejecución de la obra y tomar las medidas que sean necesarias para asegurar su efectiva ejecución, por lo que se puede considerar que el objeto del procedimiento sancionatorio ha desaparecido

Análisis del caso concreto

En el asunto *sub examine*, se encuentra probado que, en virtud del informe de supervisión No. GOBOL-24-029511 del 20 de junio de 2024, rendido por el supervisor del contrato, la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Bolívar dio inicio al procedimiento sancionatorio contractual previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en contra del **CONSORCIO INTER TALAIGUA**, en calidad de ejecutor del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023**, con miras a la imposición de las multas previstas en la cláusula 14º del texto obligacional, por los presuntos incumplimiento parciales en los que incurrió el contratista, relacionados con la entrega incompleta e inoportuna de la documentación solicitada por la supervisión.

De la literalidad aludida, emerge de manera diáfana que las fórmulas y condiciones fijadas por las partes para la aplicación de las multas, se circunscribió a los eventos de incumplimiento parcial a las obligaciones contractuales a cargo del contratista, representados, en su mayoría, en los retrasos en los que aquel incurriera respecto de la entrega de los informes de interventoría y en que el contratista interventor ha remitido información relacionada con el objeto del contrato, esta ha sido revisada por parte de la supervisión del contrato.

Se concluye que el hecho superado ha eliminado el motivo original del procedimiento, por lo que la entidad ha de decidir que ya no existe un objeto sobre el cual sancionar, lo que se denomina "carencia actual de objeto". En consecuencia, se puede ordenar la terminación del procedimiento sin imponer sanciones.

Que, por lo expuesto en precedencia, la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Bolívar,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023**, mediante oficio GOBOL-24-030726 del 26 de junio de 2024, en contra del contratista **CONSORCIO INTER TALAIGUA**, por las razones expuestas en precedencia.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
Secretaría de Infraestructura
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 2015 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio promovido dentro del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4816 DEL 04 DE OCTBRE DE 2023, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y CONSORCIO INTER TALAIGUA "

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente decisión queda notificada a las partes en estrado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la decisión aquí adoptada procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse, sustentarse y decidirse en el curso de la audiencia pública, tal como dispone el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA MELISSA VITOLA CUADRO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Proyectó: Karen Lorena Díaz. P.E. Secretaría de Infraestructura.